



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES

Cartagena de Indias D. T. y C., 16 de febrero de 2024

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-23-33-000-2023-00035-00
Demandante	GREGORIO ROMERO ALVIS Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – INPEC Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Magistrado Ponente	JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDADA (*Exp. Digital -23ContestaciónDemandaMinDefensa*)

(VER ANEXOS)

EMPIEZA EL TRASLADO: 19 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 21 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional - Primer Piso

E-Mail: desta07bol@notificacionesrj.gov.co.

Teléfono: 6642718

Notificaciones Despacho 07 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena

De: Katherine Anaya Santiago <katherineanaya1989@gmail.com>
Enviado el: miércoles, 06 de diciembre de 2023 2:19 p.m.
Para: wanderletu582@gmail.com; puertaguerrerojose@gmail.com; Notificaciones Despacho 07 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena; maria magdalena narvaez vasquez
Asunto: CONTESTACION GREGORIO ROMERO ALVIS Y OTROS - MINDEFENSA
Datos adjuntos: contestacion de la demanda.pdf

Cartagena de Indias D. T. y C. diciembre de 2023.

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
DESPACHO 07.
E.S.D.
desta07bol@notificacionesrj.gov.co
cc. wanderletu582@gmail.com
puertaguerrerojose@gmail.com

MEDIO CONTROL:	DE	REPARACIÓN DIRECTA
MAGISTRADO:		DR. JEAN PAUL VÁSQUEZ GOMEZ
RADICADO:		13-001-23-33-000-2023-00035-00
ACCIONANTE:		GREGORIO ROMERO ALVIS Y OTROS
ACCIONADO:		NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – INPEC Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – CONTIENE EXCEPCIONES

KATHERINE ANAYA SANTIAGO, abogada en ejercicio, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.143.333033 expedida en Cartagena y Tarjeta Profesional No. 218.205 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, solicito que se me reconozca personería para actuar en los términos indicados en el poder allegado previamente a su despacho, conforme al cual, procedo a dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

KATHERINE ANAYA SANTIAGO.
ABOGADA
Correo electrónico: katherineanaya1989@gmail.com
Celular: 3015990437.

Cartagena de Indias D. T. y C. diciembre de 2023.

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
DESPACHO 07.
E.S.D.

desta07bol@notificacionesrj.gov.co

cc. wanderletu582@gmail.com

puertaguerrerojose@gmail.com

1

MEDIO CONTROL:	DE	REPARACIÓN DIRECTA
MAGISTRADO:		DR. JEAN PAUL VÁSQUEZ GOMEZ
RADICADO:		13-001-23-33-000-2023-00035-00
ACCIONANTE:		GREGORIO ROMERO ALVIS Y OTROS
ACCIONADO:		NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – INPEC Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – CONTIENE EXCEPCIONES

KATHERINE ANAYA SANTIAGO, abogada en ejercicio, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.143.333033 expedida en Cartagena y Tarjeta Profesional No. 218.205 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, solicito que se me reconozca personería para actuar en los términos indicados en el poder allegado previamente a su despacho, conforme al cual, procedo a dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

I. TEMPORALIDAD DE LA CONTESTACIÓN:

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el 16 de noviembre de 2023, mediante envío al buzón electrónico de la parte demandada, la Procuraduría y la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, donde se adjuntó: copia del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos.

En tal sentido, en virtud de lo dispuesto en los artículos 172 y 199 del CPACA, el término para contestar la demanda corre del 3 de octubre de noviembre al 24 de enero de 2023, por lo que, a la fecha, me encuentro dentro de la oportunidad legal para contestar la demanda y excepcionar.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas formuladas en la demanda, teniendo en cuenta que existe falta de legitimación en la causa por pasiva en razón a que el MINISTERIO DE DEFENSA, no es responsable por el supuesto daño antijurídico causado a los demandantes con la muerte del señor BRHAN DAVID ROMANO MÁRQUEZ.

III. FRENTE A LOS HECHOS

A LOS HECHOS DEL 1 AL 9: NO ME CONSTAN. Son ajenos al actuar de mi defendida, **MINISTERIO DE DEFENSA**, por tanto, deberán ser objeto de prueba dentro del presente asunto.

IV. ARGUMENTOS JURIDICOS DE LA DEFENSA

Pretenden los demandantes en esta oportunidad se les indemnice perjuicios del orden material e inmaterial por la muerte del señor BRHAN DAVID ROMANO MÁRQUEZ.

El artículo 90 constitucional dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

La responsabilidad del Estado se hace patente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el daño. Ahora bien, el daño para que sea indemnizable requiere la constatación de los siguientes elementos: i) certeza, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente –que no se limite a una mera conjetura, hipótesis o eventualidad–, ii) personal, esto es, que sea padecido por quien lo alega, en tanto haga parte de su patrimonio material o inmaterial, bien por la vía directa o hereditaria, iii) lícito,

de modo que no recaiga sobre un bien o cosa no amparada por el ordenamiento jurídico, y iv) persistente, en tanto no haya sido previamente reparado por otras vías.

En el presente caso, tal como se demostrará en juicio no existe legitimación en la causa por pasiva del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, y mucho menos certeza de la configuración de los elementos de la responsabilidad del estado frente a mi apadrinada, por lo que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.

3

V. EXCEPCIONES

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA

Se tiene que, uno de los requisitos de la demanda consiste en la identificación de las partes y sus representantes, exigencia que tiene como propósito la debida integración del litisconsorcio, tanto activo como pasivo, y de suyo, la garantía del debido proceso. Este vínculo deriva de un interés directo y no meramente general en el resultado del proceso, de tal suerte que la decisión pueda generar a la persona un provecho o causarle un perjuicio con relevancia jurídica.

La Corte Constitucional define la legitimación en la causa como “una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso” y por lo mismo, la reconoce como un presupuesto de la sentencia de fondo, que sustenta el derecho de las partes a que el juez se pronuncie sobre las pretensiones y los argumentos de defensa de forma favorable o desfavorable.

Por su parte, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente sobre las modalidades activa y pasiva de la legitimación en la causa: La legitimación en la causa es un elemento necesario para acceder a las pretensiones de la demanda, por lo que es indispensable demostrar que existe identidad entre: i) la parte demandante y la persona que tiene interés en el objeto del litigio (legitimación en la causa por activa); y ii) la parte demandada y la persona que, de acuerdo con la relación sustancial, tenga el deber

de responder frente a las pretensiones de la demanda (legitimación en la causa por pasiva) (negritas del original)¹ .

En cuanto a la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva, se observa que la misma hace parte de las excepciones mixtas consagradas en el artículo 175 parágrafo 2º Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de acuerdo con lo expuesto, esta excepción se configura cuando el sujeto señalado como demandado realmente no corresponde con la persona que tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado en la demanda, de acuerdo las normas y las pruebas que atañen al asunto en particular.

En el caso de las Fuerzas Militares, El artículo 217 de la Constitución Nacional, expresamente señala que *“La Nación tendrá para su defensa unas fuerzas militares permanentes constituidas por Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional”*.

Bajo el sentido Constitucional, no es la Armada Nacional ni el Ejército Nacional, quien ejerce funciones de POLICIA JUDICIAL.

Recordemos que es la Policía Nacional – DIJIN e Interpol, quien a través de las Seccionales de Investigación Judicial – SIJIN, se encarga de ejecutar y responder por las funciones que la Constitución Política, leyes y reglamentos asignan en materia de Policía Judicial a la Policía Nacional con jurisdicción en las Metropolitanas, Departamentos de Policía y las Direcciones Operativas de la Policía Nacional que ejecutan el proceso de investigación Criminal.

De acuerdo con la demanda, no es dable afirmar que el Ministerio de Defensa Nacional – tenga la función de responder por las personas que están en las cárceles (de la Nación o territoriales) o que estén detenidas preventivamente o sindicadas; por cuanto esta se encuentra en cabeza de los otros

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 26 de noviembre de 2020, Rad. 08001-23-31- 000-2011-00369-01.

organismos del estado a nivel nacional y territorial según artículos 14 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993, parcialmente modificada por la Ley 1709 de 2014). Y por lo tanto mal podría endilgarse responsabilidad alguna por los presuntos perjuicios causados a los demandantes; por la muerte del sr. BRHAN DAVID ROMANO MÁRQUEZ, cuando estuvo privado de la libertad.

5

Señala el artículo 15 de la ley 65 de 1993 que el Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario está integrado por el Ministerio de Justicia y del Derecho; el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), como, adscritos al Ministerio de Justicia y del Derecho con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa; por todos los centros de reclusión que funcionan en el país; por la Escuela Penitenciaria Nacional; por el Ministerio de Salud y Protección Social; por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y por las demás entidades públicas que ejerzan funciones relacionadas con el sistema. El Ministerio de Defensa no hace parte del Sistema Nacional Penitenciario y carcelario.

Recordemos que las entidades territoriales tienen a su cargo los detenidos preventivos que la justicia ha decidido mantener reclusos mientras avanza su proceso penal. Que estén a su cargo implica que tales entidades deben garantizar su sostenimiento, (i) bien construyendo sus propias cárceles para recluir y sostener a estas personas, o (ii) bien delegando la custodia y vigilancia de esta población al INPEC, para que el Instituto se haga cargo de los sindicados en las cárceles del orden nacional.²

El artículo 217 de la Constitución Nacional, expresamente señala que *“La Nación tendrá para su defensa unas fuerzas militares permanentes constituidas por Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Las Fuerzas Militares **tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional**”*.

Bajo el sentido Constitucional, no es Ministerio de Defensa Nacional la llamada a responder por las personas que están en las cárceles (de la Nación o territoriales) o que estén detenidas

² CARTILLA DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO PARA LAS ENTIDADES TERRITORIALES. Ministerio de Justicia y del Derecho

preventivamente o sindicadas, puesto que la función primordial es la defensa de la soberanía del territorio nacional; función muy distante a la guarda personal los colombianos privados de la libertad, la cual está a cargo de los distintos organismos integrantes del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario.

6

En relación con la Legitimación en la causa por pasiva el Consejo de Estado ha dicho³:

“(...) la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandadas⁸.

Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso",⁹ de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas¹⁰.

(...)

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.”

“(...)Ahora bien, también ha sostenido la Sala que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque él haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –; si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho, sino porque a

³ Posición reiterada en sentencia de 25 de mayo de 2011, expediente: 20146; 19 de octubre de 2011, expediente 19630.

quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, y, por eso, el demandado debe ser absuelto.”¹²

En ese sentido, al no mediar prueba por parte del demandante respecto a las presuntas las acciones u omisiones en que incurrió el Ministerio de Defensa Nacional en los hechos en los cuales se funda la demanda, es dable que el despacho declare la prosperidad de la excepción.

Así las cosas, deberá decretarse la falta de legitimación en la causa por pasiva frente al MINISTERIO DE DEFENSA.

INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD

El artículo 90 constitucional dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Esta norma, que se erige como el punto de partida en la estructura de la responsabilidad Estatal en Colombia, hunde sus raíces en los pilares fundamentales de la conformación del Estado Colombiano, contenidos en el artículo 1 superior, a saber, la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

La responsabilidad del Estado se hace patente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el daño. Verificada la ocurrencia de un daño, surge el deber de indemnizarlo plenamente, con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad ante las cargas públicas, resarcimiento que debe ser proporcional al daño sufrido. Los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración

En el presente caso, no se encuentra acreditada la existencia del nexo causal entre la actuación de mi apadrinada y los perjuicios reclamados, por lo que consecuentemente habrá que denegarse las pretensiones de la demanda, ante la falta de configuración de todos y cada uno de los elementos que configuran la responsabilidad patrimonial del estado.

GENERICA E INOMINADA

Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y/o derecho que resulte probada en el presente proceso y que beneficie los intereses de la entidad que represento.

Solicito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que contribuyan una excepción de fondo.

Las demás que considere el despacho.

VI. PRUEBAS:

Las aportadas con el escrito de demanda.

VII. DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demandada, Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército y Armada Nacional y su representante legal, tienen su domicilio en Bogotá, en la avenida el Dorado Carrera 52 CAN EDIFICIO DEL MINISTERIO DE DEFENSA. Correo electrónico de la entidad: notificaciones.cartagena@mindefensa.gov.co.

La suscrita apoderada tiene su domicilio en esta ciudad, Oficina del Grupo Contencioso Constitucional del Mindefensa, ubicada en la Base Naval ARC Bolívar, Coliseo Segundo Piso, situada en la entrada del barrio Bocagrande de Cartagena, donde recibiré notificaciones o en la secretaria de su Despacho, y al correo electrónico katherineanaya1989@gmail.com, katherine-anaya@hotmail.com

Con el debido respeto,

KATHERINE ANAYA SANTIAGO

C.C. 1143333033 de Cartagena T.P. 218.205 del C. S. de la J.